

Numeración económica	Explicación del gasto	Créditos	País Vasco	
			Pesetas	Porcentaje
172	Personal contratado .....	475.900	35.802	7,52
173.1	Personal vario (Profesorado de Religión) .....	286.657	19.011	6,60
181	Cuotas de Empresa de la Seguridad Social .....	565.816	35.421	6,26
222	Obras de conservación y reparaciones ordinarias de inmuebles.	150.000	9.090	5,72
241	Dietas, locomoción y traslados .....	10.000	572.07	6,06
254	Gastos de asambleas, seminarios, concursos, cursillos, tribunales, reuniones de estudios, viajes de estudios y análogos ...	7.000	369,32	5,27
255	Gastos ordinarios de funcionamiento de los Centros estatales de Formación Profesional .....	1.346.151	88 576,73	6,58
271	Mobiliario, equipo de oficina y otro material inventariable ...	300.000	19.740	6,58
291	Para toda clase de gastos derivados de la creación, transformación y entrada en funcionamiento de Centros docentes y Servicios nuevos .....	25.000	1.605	6,42
471	Para hacer efectiva la gratuidad de F. P. 1 en Centros no estatales .....	7.665.815	718.287	9,37
473	Subvenciones para gastos de sostenimiento en F. P. 2 en Centros no estatales .....	1.861.093	301.683	16,21

**16139.** REAL DECRETO 1444/1981, de 22 de mayo, sobre actuación de los Institutos Nacionales de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) y para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) en los programas extraordinarios del Gobierno para combatir el desempleo agrario.

A los efectos de conseguir la máxima eficacia de los programas, aprobados por el Gobierno, y dirigidos a disminuir los niveles actuales de desempleo agrario, en el medio rural, financiados con los fondos de Empleo Comunitario consignados en los presupuestos del Instituto Nacional de Empleo (INEM), es necesario utilizar todos los medios previstos en la legislación vigente, especialmente en lo que se refiere a la intensificación y aceleración de las inversiones públicas. Estas inversiones cuando se realizan en el medio rural suponen una importante utilización de personal laboral en situación de desempleo, tanto por efectos directos como indirectos.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) como Organismos estatales autónomos e inversores del Ministerio de Agricultura y Pesca, tienen las capacidades técnicas y operativas para colaborar eficazmente en estos programas

Para alcanzar los fines perseguidos, es preciso facultar al IRYDA y al ICONA para actuar en todos los lugares en que haya un grave desempleo agrario y autorizar a ambos Organismos a que, en caso necesario, puedan completar con fondos procedentes de sus propios presupuestos y hasta un cierto límite las cantidades necesarias para el pago de materiales y personal de control a pie de obra.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y Pesca, y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En las zonas propuestas por la Comisión Provincial de Gobierno, en las que se subvencione por el Gobierno de la Nación la realización de obras con fondos de Empleo Comunitario para mitigar el desempleo agrario, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), podrán colaborar con el Instituto Nacional de Empleo (INEM) en la programación, dirección y ejecución de las obras.

**Artículo segundo.**—El IRYDA y el ICONA quedan autorizados a destinar de sus presupuestos las cantidades necesarias para completar los fondos de Empleo Comunitario para las obras a que se refiere el artículo anterior, con carácter de subvención que será destinada a materiales que, sobre los sufragados con dichos fondos, sea necesario emplear en estas obras y a gastos de personal de control a pie de obra. La subvención del IRYDA o el ICONA no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto de cada obra.

**Artículo tercero.**—Las subvenciones serán otorgadas por el IRYDA y el ICONA a las Entidades públicas para las que se ejecuten obras con cargo a los fondos de Empleo Comunitario.

La justificación de estas subvenciones se realizará en el plazo de un mes, contado desde su percepción ante el Organismo que las haya concedido, mediante la aportación de las facturas originales de los materiales empleados y, en su caso, de la nómina de jornales del personal de control, junto con certificación expedida por el Gobierno Civil de la provincia acreditativa de que se han realizado las obras e invertido las cantidades de la subvención, en la parte que corresponda.

**Artículo cuarto.**—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y Pesca, y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**16140** REAL DECRETO 1445/1981, de 19 de junio, por el que se modifican las normas y financiación de la reconversión industrial de los aceros especiales.

Aprobado el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, y aprobado el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la vista de la calificación que deben tener los recursos que el Estado destina a la conversión sectorial en el marco de sus relaciones financieras con la mencionada Comunidad Autónoma, procede modificar la normativa y la forma de financiación de las subvenciones previstas en el Real Decreto dos mil doscientos seis/mil novecientos ochenta.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

#### ACUERDA:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Gobierno para que previos los correspondientes estudios económicos y presupuestarios modifique las cuantías de las aportaciones a que se refieren los apartados a) y b) del número dos del artículo segundo del Real Decreto dos mil doscientos seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, y reajuste las anualidades de las cantidades que corresponda subvencionar con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo segundo.**—Los preceptos del Real Decreto dos mil doscientos seis/mil novecientos ochenta, que se indican quedarán modificados de conformidad con lo siguiente:

a) El párrafo tres del artículo segundo tendrá la siguiente redacción:

Tres. Las subvenciones a que se refieren los párrafos a) y b) del anterior apartado se destinarán directamente a la Sociedad o a aquellas Empresas y para aquellos fines que especifique el Consejo de Administración de la Sociedad, a cuyo efecto remitirá en cada caso la correspondiente propuesta para su concesión y tramitación, bien al Ministerio de Industria y Energía o bien al Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) El punto uno del artículo cuarto quedará redactado de la siguiente forma:

Uno. El Consejo de Administración de la Sociedad estará compuesto por seis representantes de las Empresas y seis del Estado, cuatro de los cuales representarán a la Administración Central del Estado, y dos, al Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**Artículo tercero.**—Se adiciona un nuevo artículo al Real Decreto dos mil doscientos seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, cuyo texto será el siguiente:

Séptimo.—Tanto a la Sociedad de reconversión como a las Empresas asociadas les serán de aplicación el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, sobre medidas para la reconversión industrial y en las condiciones que en el mismo se establecen.

Artículo cuarto.—Se deroga la disposición transitoria del indicado Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**16141** REAL DECRETO 1446/1981, de 19 de junio, sobre trasposos de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de transportes terrestres.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo diez, punto treinta y dos, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cables, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución, y terminales de carga en materia de transportes.

Igualmente, en su artículo doce, punto nueve, establece la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurren sobre la infraestructura de titularidad estatal a que hace referencia el número veintuno del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los Servicios e Instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de transportes mecánicos por carretera y ferrocarriles, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexas.

Artículo tercero.—Estos trasposos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

#### ANEXO

Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

#### CERTIFICO:

En el Pleno de la Comisión, celebrado el día trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los Servicios y facultades de transportes mecánicos por carretera y ferrocarriles en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.—El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 10, punto 32, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución, y terminales de carga en materia de transportes. Igualmente, en su artículo 12, punto 9, establece la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurren sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

B). Servicios e Instituciones que se traspasan.

#### I. Transportes mecánicos por carretera:

1. Concesión, autorización y, en su caso, explotación de los servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos cuyo radio de acción no exceda los límites territoriales del País Vasco, prestados con vehículos no residenciados en el citado ámbito territorial.

2. En la concesión, autorización y, en su caso, explotación de los servicios públicos regulares de transporte por carretera o de servicios discrecionales con itinerarios prefijados de viajeros, mercancías o mixtos que, por discurrir parcialmente fuera del territorio del País Vasco, sean de la competencia de la Administración del Estado, será necesario el informe preceptivo de la Administración Autónoma del País Vasco. Si dicho informe no se emitiera en el plazo de quince días, a contar de la recepción de su solicitud, se entenderá favorable.

3. Establecimiento y otorgamiento de tarjetas de transporte cuyo ámbito no exceda del territorio del País Vasco, así como fijación de cupos de las mismas.

4. Inspección y sanción de los servicios de transporte por carretera que se desarrollen íntegramente en el territorio del País Vasco, con dotación de medios personales y materiales que se determinan en las relaciones anexas al presente acuerdo.

En orden a los servicios de transporte que excedan del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ésta ejercerá, en su ámbito territorial, las funciones de inspección, imposición de multas e incoación y tramitación de los expedientes sancionadores en los que se proponga al órgano pertinente de la Administración del Estado la anulación de la autorización administrativa o la caducidad de la concesión con la consiguiente retirada de tarjeta de transporte de los servicios regulares y discrecionales de transportes por carretera, cuando éstos tengan su origen y/o destino fuera de la Comunidad Autónoma, debiendo sujetarse, en todo caso, al efecto, a la legislación del Estado reguladora de dichos servicios. Ello se entenderá sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado en el marco de la Constitución y del Estatuto.

5. Rescate de concesiones de líneas regulares transferidas con menos de veinticinco años de vigencia.

Rescate anticipado de concesiones de estaciones de vehículos de transporte de viajeros o mercancías por carretera dentro del ámbito del País Vasco.

6. Informar preceptivamente en el plazo de quince días respecto de la unificación o ampliación de concesiones de líneas regulares de viajeros que, por salir fuera del ámbito del País Vasco, sean de la competencia de la Administración del Estado, considerándose favorable el informe si no se emitiera en dicho plazo.

7. Informar preceptiva y previamente a la autorización y fijación de itinerario de transportes especiales de todo tipo, incluidas mercancías peligrosas que, aun teniendo su origen o destino en el País Vasco, por efectuar recorrido fuera de la Comunidad, sean de la competencia de la Administración del Estado.

Dicho informe deberá realizarse en el plazo de diez días a contar de la recepción de su petición, considerándose favorable en el mismo supuesto allí indicado.

8. Fijación y aprobación de las tarifas de los servicios de transporte de cualquier clase que son competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de la política general de precios.

9. Autorización y ordenación de las Agencias de Transportes cuyo ámbito de operación no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

10. Creación de un Registro Vasco de Agencias y Empresas de Transportes, radicadas en el País Vasco, con establecimiento permanente o no.